

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El día doce de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, escrito en el que se hace del conocimiento de esta autoridad hechos constitutivos de infracción en la materia, mismos que consisten en la difusión en radio, así como en portales de internet de la presunta denigración o calumnia hacia partidos políticos distintos al Revolucionario Institucional –entre los que se encuentra el denunciante—, y de igual manera que existe intervención indebida del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de Nayarit, que causa impacto en el proceso electoral actualmente en curso en dicha entidad federativa.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; de igual modo, requirió al denunciante, para que acreditara su legitimación para denunciar actos que afectaban a un partido político distinto al suyo.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

III. FE DE ERRATAS DEL QUEJOSO. El día trece del mes en curso, el aludido representante del Partido de la Revolución Democrática quejoso presentó un escrito en el que aclaraba que los hechos denunciados afectaban directamente a su representado.

IV. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE FE DE ERRATAS Y REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha trece de junio de dos mil catorce, la Directora Jurídica, actuando en legal representación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la fe de erratas que fuera presentada por el denunciante, y por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios. En relación con este último punto, ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara información acerca de si existen detecciones del material denunciado.

V. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. El pasado día catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio clave INE/DEEP/0530/2014, mediante el cual la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta al requerimiento en cuestión.

VI. ACUERDO DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por acuerdo de quince de junio, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio descrito en el punto anterior, y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.

VII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Posterior a la remisión de las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta Institución, escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, se celebró la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que, se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, numeral 1, inciso e); 163, numeral 1; 459, numeral 1, inciso b); 468, numeral 4 y 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso 17, numerales 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Los hechos denunciados por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, consisten en:

- La presunta difusión en radio y en portales de internet de medios de comunicación impresos (que se enlistarán en los párrafos siguientes), de manifestaciones presuntamente denigratorias y de calumnia expresadas por el Gobernador del estado de Nayarit, en contra del instituto político que representa y de sus candidatos.
- La supuesta infracción al principio de imparcialidad por parte del referido servidor público.

En relación con todo ello, la autoridad de trámite, mediante acuerdo de fecha doce de los corrientes, determinó requerir al denunciante a efecto de que precisara tanto

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

su legitimación para promover la queja por cuanto hace a calumnia, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que refiere como la base de la denuncia en cuanto a imparcialidad.

En tal sentido, y toda vez que el trece de junio, el partido político denunciante presentó escrito de “fe de erratas”, la autoridad sustanciadora tuvo por subsanado el punto referente a la legitimación y ordenó el inicio del procedimiento por cuanto hace a la denigración y calumnia que a decir del quejoso le causan al partido político y a su candidato las manifestaciones del gobernador nayarita.

Es importante señalar que el día de hoy se recibió el escrito de respuesta que formuló el Partido de la Revolución Democrática al requerimiento de fecha doce de junio del presente año, y que en dicha respuesta se advierte que vincula su denuncia en cuanto a una eventual infracción al principio de imparcialidad por parte del Gobernador del estado de Nayarit, a las manifestaciones presuntamente denigratorias y/o calumniosas vertidas por el servidor público de referencia, sin hacer mención a cuestiones que varíen la materia de la presente resolución.

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO. En tal sentido, por cuanto hace a la difusión en radio del material denunciado, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende lo siguiente:

Al respecto, por lo que hace a los puntos 1 y 3, toda vez que el mensaje referido es una entrevista se tuvo que realizar una búsqueda manual en las grabaciones correspondientes al día 13 de junio del presente año de la emisora XHMVS-FM, de la cual no se desprendió ninguna transmisión.

No obstante lo anterior, el mensaje de referencia fue encontrado en las grabaciones correspondientes al día 29 de mayo.

En cuanto a lo solicitado en el punto 2, toda vez que a la fecha 13 de junio de 2014 no se encontró transmisión alguna, resulta imposible remitir la información referida.

Por último, en relación con el punto 4 se señala que el concesionario de la emisora XHMVS es Stereorey México, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en (...), cuyo representante legal es (...).

Del oficio en mención, debe destacarse que el material denunciado fue monitoreado y no se localizó difusión distinta a la transmitida el 29 de mayo de 2014.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que el oficio de respuesta constituye

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, numeral 1, inciso a), y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, (este aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), por lo que lo asentado en el oficio de mérito tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha catorce de junio de dos mil catorce, que fuera levantada como parte de las diligencias previas al dictado del presente acuerdo, se tiene constancia de que el noticiero “Primera Emisión”, conducido por la periodista Carmen Aristegui en la frecuencia radial 102.5 FM, de la empresa MVS Radio, se transmite de lunes a viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas.

Finalmente, mediante inspección realizada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de fecha catorce de junio del año en curso, se tuvo certeza de la existencia de los portales de internet señalados por el quejoso, los cuales a su decir contienen las manifestaciones del Gobernador Constitucional de Nayarit, mismos que se detallan en la tabla siguiente:

LINK DENUNCIADO	SE ENCONTRÓ CONTENIDO	TÍTULO DE LA NOTA
http://aristequinoticias.com/2905/mexico/gobierno-de-nayarit-acusa-de-narcos-a-opositores-recibe-a-pan-y-prd-con-policias-y-tanqueta/	SI	“Gobierno de Nayarit acusa de ‘narcos’ a opositores; recibe a PAN y PRD con policías y tanquetas”. En la misma página se contiene un video con duración de dos minutos con tres segundos, que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones referidas por el representante propietario del instituto político quejoso.
http://www.youtube.com/watch?v=xj7b0AE83Ro	SI	La citada liga electrónica remite a un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, emite las manifestaciones denunciadas por el quejoso.
http://www.elsoldenayarit.mx/politica/27308-teme-rsc-que-crimenorganizado-pueda-financiar-campanas-electorales-en-nayarit	NO SE LOCALIZO ESTA PÁGINA	

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

http://www.nnc.mx/portada/1401135749.php	SI	Nota informativa que hace referencia a las manifestaciones emitidas por el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, denunciadas por el representante propietario del instituto político quejoso.
http://www.diariocritica.org/nota.php?id=3331	SI	<i>“Preocupante que dinero ‘mal habido’ financie campañas opositoras: RSC”</i> , y un video que al momento que se reproduce, se advierte que el Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, emite las manifestaciones referidas por el quejoso.
http://www.sinembargo.mx/29-05-2014/1007718	SI	<i>“El PAN y PRD afirman que el Gobernador priista de Nayarit los acosa con tanquetas, policías y hasta drones”</i> . Asimismo se contiene en la misma un video que al ser reproducido se advierte que tiene una duración de dos minutos cuatro segundos.

La citada **acta circunstanciada** que nos ocupa, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 461, numeral 1, inciso a), y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el dispositivo 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, (aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), por lo que lo asentado en la misma tiene valor probatorio pleno.

CONCLUSIONES:

Esta autoridad con base en la información recabada a través de la investigación preliminar realizada, tiene certeza de que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se ha difundido de forma adicional al veintinueve de mayo de dos mil catorce las expresiones presuntamente emitidas por el Gobernador de Nayarit (materia del presente acuerdo) en el noticiero de radio denominado “Primera Edición”, conducido por la periodista Carmen Aristegui en MVS Radio, de conformidad con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual modo, se tiene constancia de que el noticiero “Primera Emisión”, conducido por la periodista Carmen Aristegui en la frecuencia radial 102.5 FM, de la empresa MVS Radio, se transmite de lunes a viernes en el horario de las 6:00 a las 10:00 horas.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Finalmente, se tiene constancia de la existencia de algunas de las páginas de internet que refiere el quejoso y de su contenido en los términos del acta circunstanciada de fecha catorce de junio del año en curso.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados, en específico por cuanto hace a la difusión en radio y en portales de Internet de medios de comunicación impresos, de una manifestación del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, la cual a decir del quejoso constituye denigración y calumnia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta el contenido del material denunciado, el cual es del tenor siguiente:

Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay, hay(Sic), hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de (Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales.

Ahora bien, en el asunto que se somete a consideración, la autoridad de conocimiento considera que no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se derive la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral. Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el expediente, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Ley electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia al prever el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por otra parte, es de concluir que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,**
o
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

En el caso concreto, se analizará, en principio, la petición de medida cautelar por cuanto hace a la difusión de manifestaciones realizadas por el Gobernador de Nayarit, presuntamente denigratorias y de calumnia contra el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos, en el marco del proceso electoral local que actualmente se celebra en la citada entidad federativa, en específico en el

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

noticiero “Primera Emisión”, conducido por la periodista Carmen Aristegui, en MVS Radio.

Como quedó establecido en el punto de análisis anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó que realizó monitoreo durante el día trece de junio del presente año, y no detectó transmisión alguna de las manifestaciones del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, especificando que la transmisión localizada fue de fecha veintinueve de mayo del año en curso, en esa virtud, la medida cautelar que se solicita, deviene improcedente, dado que no existen elementos a partir de los cuales puede sostenerse que se sigue transmitiendo.

Para afirmar lo anterior debe tenerse en consideración que, como se asentó en el apartado de “Existencia de los Hechos Denunciados”, se tiene constancia de que la difusión del material se dio dentro del contexto de un noticiero que conduce la periodista Carmen Aristegui en MVS Radio, el cual sólo se transmite de lunes a viernes de las seis a las diez horas.

Lo anterior resulta relevante si tomamos en consideración que la búsqueda del material denunciado se ciñó al día viernes trece de junio de dos mil catorce, es decir, un día en el que se transmite el noticiero de mérito, sin que se haya verificado que el material se haya difundido en tal fecha, sino a que el mismo fue detectado el veintinueve de mayo del año en curso.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que el propio denunciante señaló en su escrito de queja que el día veintisiete de mayo del año en curso, se había transmitido la manifestación materia de la denuncia, sin que aportara alguna prueba de que tal contenido, a su decir, calumnioso y/o denigratorio, se haya difundido en fecha posterior a la ya citada. En tal sentido, tampoco debemos dejar de lado que el quejoso no emite algún argumento respecto del cual sea posible deducir que las expresiones denunciadas estuvieran siendo difundidas de forma sistemática por el medio de comunicación y bajo un contexto distinto al del ejercicio de un medio informativo.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que las conductas materia de análisis se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, al no haberse detectado transmisión alguna del material denunciado en el monitoreo realizado por la autoridad competente para tal efecto, con fecha distinta al veintinueve de mayo de dos mil catorce.

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

De esta forma, los hechos analizados resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

A mayor abundamiento, debe decirse que las medidas cautelares pueden decretarse cuando se tiene la certeza de que los hechos se consumaron irremediablemente, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En conclusión, respecto de la difusión en radio, en específico en el noticiero que conduce la periodista Carmen Aristegui en MVS Radio, de las manifestaciones realizadas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit, esta autoridad considera que por tratarse de hechos consumados de irreparable reparación, la solicitud de medida cautelar deviene **improcedente**.

Enseguida, se formulará respuesta por lo que toca a la difusión en diversas páginas de internet de los contenidos materia de la denuncia.

Por lo que se refiere a la manifestación del quejoso de que el material denunciado, se ha difundido en diversos portales de Internet de medios de comunicación impresos, debe decirse en principio que mediante inspección a las páginas electrónicas que fueron citadas en el apartado correspondiente, se tuvo por acreditada dicha difusión.

No obstante lo anterior, la solicitud de medidas cautelares planteada respecto de los videos y notas disponibles en el ciberespacio resulta también **improcedente**.

Lo anterior se afirma así, toda vez que del caudal probatorio recabado con motivo de la investigación, así como del aportado por el quejoso a su denuncia, no se advierte aunque sea un mínimo indicio que ponga en evidencia que el Partido Revolucionario Institucional o el Gobernador de Nayarit estén detrás de la difusión del material denunciado, es decir, que la difusión de la noticia dependa directamente de ellos, sino que esto deviene de un ejercicio periodístico realizado

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

al amparo de la libertad de expresión, en donde los distintos medios de comunicación, informáticos en su mayoría, siguen manteniendo dicho material al acceso de quien quiera conocerlo.

En tal sentido, debe sostenerse también que los hechos materia de la denuncia no pueden ser objeto de una medida cautelar, porque no existe un nexo que conecte al Gobernador del estado de Nayarit con la difusión y posible permanencia del material en las páginas de internet propias de los medios de prensa, ni en el sitio público de videos conocido como youtube.com.

Por último, no debe pasar inadvertido que en términos de lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del Artículo 41 de nuestra Carta Magna, únicamente los partidos políticos y los candidatos podrán considerarse como sujetos activos en la comisión de infracciones constituidas por expresiones tendentes a calumniar a terceros. Desde esa perspectiva, el sujeto denunciado como funcionario público, no podría ser considerado como presunto infractor por los actos de calumnia que se le imputan en los términos de la denuncia.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no constituye una determinación respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse al resolver el fondo del presente asunto.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por **el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b), y 468, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, numeral 1, inciso c), fracción V, y 17, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (aplicable conforme a lo fundado en el presente Acuerdo), se emite el siguiente:

ACUERDO

Acuerdo Núm. ACQD-INE - 05/2014

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de junio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO